

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 15 de abril de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con lo siguiente:

1. 23-feb-2021: Recurso de Reposición de la apoderada ejecutante, contra el auto fechado 18 de febrero de 2021. Si proviene de SIRNA.
2. 24-feb-2021: Correo de la apoderada de la pasiva acreditando actualización SIRNA. Dicha acreditación se hizo en el tiempo fijado en auto anterior (ejecutoria)
3. 04-marzo-2021: Correo de la abogada Tatiana Suárez, solicitando remisión del link para revisión del expediente virtual, **dicha solicitud proviene de un correo distinto** al que la abogada registra en SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
007703	266081	VIGENTE	-	TATIANASUAREZVAR@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

4. (04)05-marzo-2021: Memorial de la apoderada aportando remisión de notificación y solicitando se den por notificados los demandados determinados.
5. 10-marzo-2021: Remisión y certificación de entrega de la notificación a:
 - a. Cesar Rodríguez, apoderado de María Damiana Moreno y Daniel González Leal
 - b. Rosa Elvira Gavilán
 - c. Carlos Cenen Escobar
6. El 15 de Marzo de 2021, se fijó en lista el recurso de reposición incoado por la parte actora. El traslado **VENCIÓ el 18 de marzo de 2021.-**
7. 29 de abril de 2021, remisión de correo a la demandada INES BARRERA GAVILÁN a través del correo electrónico de su apoderada (Tatiana Suárez), profesional que confirmó a la abogada demandante por ese mismo medio la recepción del email que notifica reforma a la demanda. Confirmación hecha desde el correo inscrito en SIRNA.
8. 29 de abril de 2021: Fotografías de la Valla.

El 22 de febrero de 2021, los demandados Carlos Cenen Escobar y Yamile Guerra, arrimaron memorial de contestación a través de apoderado (Elder Suarez), misiva que SI proviene del correo que el togado registra en SIRNA.

La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 385 de 2018
Demandante: CENEN HASTAMORIR Y OTRA
Demandado: MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS Y OTROS
Fecha Auto: **Mayo 27 de 2021.-**

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente. Una vez revisada la misma, el Juzgado considera necesario efectuar las siguientes **consideraciones:**

1. De cara a la documental y poder judicial, arrimados el 22 de febrero de 2021 (F. 641 a 650), por los demandado determinados Carlos Cenen Escobar y Yamile Guerra, esta sede judicial, respecto a Yamile Guerra dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y en ese sentido la tendrá notificada por conducta concluyente confiriéndole el traslado pertinente y reconociendo al apoderado judicial designado.

2. No se tendrá en cuenta la contestación respecto de Carlos Cenen Escobar, ya que el mismo, conforme documental militante a folio 467 a 481, se

tuvo por notificado por aviso en numeral 3.- del auto de 8 de agosto de 2019 – folio 482 – 483 y en numeral 2.- del proveído de 3 de octubre de 2019 – folio 510 se tuvo en cuenta que el señor Carlos Cenen Escobar en su oportunidad procesal guardó silencio al respecto.

3. Por su parte, el 03 de diciembre de 2020 – folio 602, se admitió la reforma a la demanda y en numeral 3.- del mismo proveído, se dispuso que los demandados ya notificados se tendrían enterados mediante la notificación por estado de dicho auto, cuyo traslado sería la mitad del de la demanda inicial (10 días), así las cosas a hoy, tenemos que los sujetos que se notificaron por estado son los siguientes y su término feneció el 18 de enero de 2021:

- 3.1. NIDIA PATRICIA NARVAEZ (Contestó / 22-dic-2020 – Folio 629 a 634)
- 3.2. CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA (Guardó Silencio)
- 3.3. ROSA ELVIRA GAVILÁN (Guardó Silencio)
- 3.4. INÉS IBARRA GALVIS (Guardo Silencio)
- 3.5. MARÍA DAMIANA MORENO (Guardó Silencio)
- 3.6. DANIEL GONZÁLEZ LEAL (Guardo Silencio)

4. La Abogada CLAUDIA PATRICIA MORALES CIFUENTES, apoderada de los demandados Nidia Patricia Narváez y Fabio Orlando Castiblanco, en el tiempo conferido en auto precedente, actualizó su email inscrito en SIRNA, y lo acreditó el 24 de marzo de 2021, con documental que milita a folios 660 a 663.- Por lo tanto se tendrá que la ya notificada NIDIA NARVÁEZ, contestó la **reforma a la demanda**, en tiempo y FABIO ORLANDO CASTIBLANCO se deberá tener notificado por conducta concluyente, de cara al poder conferido – folio 632 – anverso.

5. La abogada TATIANA SUÁREZ, allegó solicitud desde un correo diferente al registrado en SIRNA, frente a lo que deberá exhortarse la actualización de dicha inscripción.

6. Respecto al recurso incoado por la apoderada demandante esta sede judicial se relevará de resolver ya que los enteramientos respecto de los cuales la togada arguye su inconformidad y reposición, así como lo peticionado en memoriales del 5 y 10 de marzo de 2021 y 29 de abril de 2021, por la

apoderada demandante, como se dijo en numerales 3., 3.1 a 3.6., se entienden surtidas mediante notificación por estado. Por sustracción de materia no se resolverá nuevamente al respecto.

7. En lo que concierne a la fotografía de la valla, en la que adicionan la notificación de la admisión de la reforma a la demanda, esta sede judicial no la tendrá en cuenta ya que se enunció “...*REFORMA A LA DEMANDA ADMITIDA EL DÍA 12-03-2020...*”, de lo que se colige que fue el 13 de marzo de 2020, pese a que dicha admisión se surtió el 3 de diciembre de 2020 – folio 602.

8. Revisada la encuadernación observó esta funcionaria judicial que está pendiente el pronunciamiento de:

- 8.1. Superintendencia de Notariado y Registro (F. 243 – Oficio No. 124)
- 8.2. Procuraduría General de la Nación (F. 251 – Oficio No. 128)
- 8.3. Personería Municipal de La Calera (F. 253 – No. 572 traslado por competencia por parte de Ministerio de Minas y Energía)

9. Está pendiente también, cumplir las órdenes impartidas en los numerales 2 y 6 del auto anterior, fechado 18 febrero de 2021 – folio 638 – 639.-

Conforme las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

1. RECONOCER al Abogado **ELDER ALFONSO SUÁREZ**, como apoderado judicial de **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** y **YAMILE GUERRA**, en los términos y para los fines del poder adjunto, el cual dicho sea de paso, cumple las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Dese aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...*”, como consecuencia de lo anterior, se dispone:

2.1. Tener por NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada determinada YAMILE GUERRA, tanto del auto admisorio de la demanda (17-enero-2019), como del auto que admitió la reforma a la demanda (3-diciembre-2020 – F. 602), así como de las demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación.

2.2. Correr a traslado a la demandada enunciada con antelación el término de **20 días**, **contados desde la notificación por estado del presente proveído.**

2.3. Por secretaría y por correo institucional, remítase a la notificada y a su procurador judicial, copia de la demanda y de la reforma, así como de los autos admisorios de cada una de ellas, para los fines de rigor. Déjense constancias pertinentes.

2.4. En su oportunidad procesal correspondiente, se emitirá pronunciamiento sobre la contestación que arrimó el apoderado reconocido en numeral 1.- de este proveído, la cual milita a folios 641 a 650, la cual dicho sea de paso solo se tendrá en cuenta respecto de YAMILE GUERRA, por cuanto como se dijo en el acápite considerativo y se resolverá en numeral siguiente, **Carlos Cenen Escobar Rioja, en su oportunidad procesal guardó silencio.**

3. Tener en cuenta que el 18 de enero de 2021, venció el término de traslado de la reforma de la demanda por 10 días, a los demandados determinados que ya fueron notificados de la demanda inicial, señores CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, ROSA ELVIRA GAVILÁN, INÉS IBARRA GALVIS, MARÍA DAMIANA MORENO y DANIEL GONZÁLEZ LEAL, quienes **GUARDARON SILENCIO**. Lo anterior tomando en cuenta que dicho plazo se contabilizó desde la notificación por estado conforme lo ordenado en numeral 3.-, del auto que admitió dicha reforma (3-diciembre-2020 – F. 602) en consonancia con el #4 del artículo 93 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”*

4. Legajar en esta foliatura la documental aportada en tiempo (24 de marzo de 2021 F. 660 a 663), con la cual la togada Claudia Patricia Morales Cifuentes, acreditó el cumplimiento de la actualización del email registrado en SIRNA, que le fue exhortado en auto anterior. Y como consecuencia de ello, se DISPONE:

4.1. RECONOCER a la Abogada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CIFUENTES**, como apoderada judicial de NIDIA PATRICIA NARVÁEZ y FABIO ORLANDO CASTIBLANCO, en los términos y para los fines del poder adjunto (F. 632 – anverso), el cual dicho sea de paso, cumple las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior,

4.2. Tener por contestada en tiempo (22-diciembre-2021) la reforma a la demanda, por parte de la pasiva determinada, NIDIA PATRICIA NARVÁEZ, documental que milita a folios 624 a 634.-

4.3. DAR aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...*”, como consecuencia de lo anterior, se dispone:

4.4. Tener por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado determinado FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO, tanto del auto admisorio de la demanda (17-enero-2019), como del proveído que admitió la reforma a la demanda (3-diciembre-2020 – F. 602), así como de las demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación.

4.5. Correr a traslado a la demandada enunciada con antelación el término de **20 días**, **contados desde la notificación por estado del presente proveído.**

4.6. Por secretaría y por correo institucional, remítase al notificado y a su procuradora judicial, copia de la demanda y de la reforma, así como de los autos

admisorios de cada una de ellas, para los fines de rigor. Déjense constancias pertinentes.

4.7. En su oportunidad procesal correspondiente, se emitirá pronunciamiento sobre la contestación que arrimó la apoderada reconocida en numeral 4.1.- de este proveído, la cual milita a folios 624 a 634.

4.8. Se exhorta a la apoderada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CIFUENTES**, para que en el mismo término conferido en numeral 4.5.- de este acápite resolutorio (20 días) adecue el mandato judicial, cumpliendo los derroteros del decreto 806 de 2020, esto es, incluir en el poder el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en SIRNA.

5. EXHORTAR a la Abogada TATIANA SUÁREZ, para que actualice el email profesional que tiene registrado en SIRNA y remita sus solicitudes desde dicho correo, so pena que las mismas no se tengan en cuenta. Sin embargo, se informa a dicha togada y de antemano a todos los extremos procesales, que ejecutoriado este proveído, se digitalizará el expediente y se les remitirá el link para su revisión virtual.

6. ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la apoderada demandante, así como lo peticionado en memoriales de 5, 10 de marzo y 29 de abril de 2021, conforme lo considerando en los numerales 3, 3.1. a 3.6 y lo resuelto en numerales precedentes.

7. NO TENER EN CUENTA las fotografías de la valla aportadas por la apoderada demandante (29-abril-2021), que militan a folios 739 a 743, por cuanto la fecha de admisión de la reforma a la demanda que allí se adujo (13-03-2020) es errada.

8. REQUERIR A las siguientes autoridades para que de manera INMEDIATA se pronuncien sobre el exhorto efectuado al interior del presente asunto, so pena de las sanciones establecidas por el legislador ante su renuencia:

- 8.1. Superintendencia de Notariado y Registro (F. 243 – Oficio No. 124)
- 8.2. Procuraduría General de la Nación (F. 251 – Oficio No. 128)

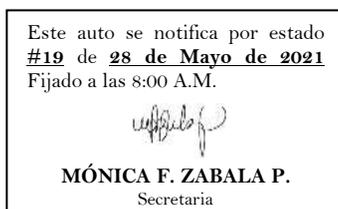
- 8.3. Personería Municipal de La Calera (F. 253 – No. 572 traslado por competencia por parte de Ministerio de Minas y Energía)

Líbrense oficios a dicha entidades y remítanse virtualmente allegándoles copia del primer exhorta y adjuntando anexos de rigor (Folio de Matricula Inmobiliaria – Avalúo Catastral y copia de la demanda, reforma, anexos y autos admisorios. Déjense constancias de la remisión

9. Ejecutoriado este proveído, cúmplase las ordenes proferidas en los numerales 2 y 6 del auto anterior (18-febrero-2021 – folio 638 – 369).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e7a3cef47e0e4e88d8c57060a5ffc14bcc498861d54f13c770
0b7bbd574294

Documento generado en 26/05/2021 04:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>